

lla (donde la cercanía de nuestras justicias aun no basta á remediar los daños que causan) son tan perjudiciales, y conviene que en las Indias, por las grandes distancias que hay en unos pueblos á otros, y tienen mejor ocasion de encubrir y disimular sus hurtos, apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan perniciosa comunicacion, y gente mal inclinada: Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y otras cualesquier justicias nuestras que con mucho cuidado

se informen y procuren saber si en sus provincias hay algunos gitanos ó vagabundos ociosos y sin empleo, que anden en su traje, hablen su lengua, profesen sus artes y malos tratos, hurtos é invenciones, y luego que sean hallados los envíen á estos reinos, embarcándolos en los primeros navios con sus mugeres, hijos y criados, y no permitan que por ninguna razon ó causa que aleguen, quede alguno en las Indias ni sus Islas adyacentes.

TÍTULO QUINTO.

De los mulatos, negros, berberiscos, é hijos de indios.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 27 de abril de 1574. A 5 de agosto de 1577. En Burgos á 21 de octubre de 1592. *Que los negros y negras, mulatos y mulatas libres, paguen tributo al rey.*

Muchos esclavos y esclavas, negros y negras, mulatos y mulatas, que han pasado á las Indias, y otros que han nacido y habitan en ellas, han adquirido libertad, y tienen grangerías y hacienda, y por vivir en nuestros dominios, ser mantenidos en paz y justicia, haber pasado por esclavos, hallarse libres, y tener costumbre los negros de pagar en sus naturalezas tributo en mucha cantidad, tenemos justo derecho para que nos le paguen, y que este sea un marco de plata en cada un año, mas ó menos, conforme á las tierras donde vivieren, y le pague cada uno en las grangerías que tuviere. Y usando de la facultad que nos compete, como á Rey y Señor de todas las Indias Occidentales y sus Islas, mandamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que en sus distritos y jurisdicciones repartan á todos los negros y negras, mulatos y mulatas libres que hubiere, la cantidad que conforme á lo susodicho les pareciere, y con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haciendas y granjerías en cada un año, y luego den relacion del repartimiento á nuestros oficiales reales de la provincia, para que lo cobren como hacienda nuestra, y pongan en la caja real, haciéndose cargo de lo que montaren, sobre que les den todo el favor necesario. Y porque este repartimiento no podrá ser igual, sino conforme á la hacienda de cada uno, de que habrán de ser libres los pobres, y en el personal los viejos, niños y mugeres que no tuvieren casa ni hacienda, proveerán las audiencias lo que fuere justicia, conforme á derecho. (1)

LEY II.

D. Felipe II á 18 de mayo de 1572. Y á 28 de mayo de 1573.

Que los hijos de negros libres ó esclavos, habidos en matrimonio con indias, deben tributar.

Hase dudado si los hijos de negros libres ó

(1) Los mulatos que sirven en las milicias provinciales están exentos de pagar tributo segun el artículo 139 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

esclavos, habidos en matrimonio con indias, son exentos de pagar el tributo personal, sin embargo de que alegan que no son indios, y ha parecido que estos son obligados á tributar como los indios, y que las audiencias provean que asi se haga. (2)

LEY III.

El mismo en San Martín de la Vega á 29 de abril de 1577.

Que los mulatos y negros libres, vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos.

Hay dificultad en cobrar los tributos de negros y mulatos libres, por ser gente que no tiene asiento ni lugar cierto, y para esto conviene obligarlos á que vivan con amos conocidos, y no los puedan dejar, ni pasarse á otros sin licencia de la justicia ordinaria, y que en cada distrito haya padron de todos, con expresion de sus nombres, y personas con quien viven, y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos á cuenta del salario que les dieren por su servicio; y si se ausentaren de ellos, den luego noticia á la justicia, para que en cualquier parte donde fueren hallados, sean presos y vueltos á sus amos con prisiones, y apremiados á vivir, de forma que haya cuenta y razon: Mandamos á los vireyes y justicias, que asi lo ordenen y provean. (3)

LEY IV.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de noviembre de 1602.

Que los negros y mulatos libres, trabajen en las minas y sean condenados á ellas por los delitos que cometieren.

Los vireyes y ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno de la provincia, ordenen que los negros y mulatos libres y ociosos que no tuvieren oficios, se ocupen y trabajen en la labor de las minas; y los condenados por delitos en algun servicio lo sean á este; y fuera de la comida y vestido, lo que dieren los mineros por el servicio y trabajo de los que asi fueren condenados,

(2) Lo mismo dispone la ley 8, tit. 5, lib. 6.
(3) Encargado su cumplimiento por el artículo 138 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

se cobre y aplique á nuestra real hacienda, en la forma que pareciere mas conveniente.

LEY V.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Sevilla á 11 de mayo de 1527. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de julio de 1538. El mismo emperador, y el cardenal gobernador, en Fuensalida á 26 de octubre de 1541.

Que se procure que los negros casen con negras, y los esclavos no sean libres por haberse casado.

Procúrese en lo posible que habiendo de casarse los negros, sea el matrimonio con negras. Y declaramos que estos y los demas que fueren esclavos, no quedan libres por haberse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 31 de marzo de 1563.

Que vendiéndose hijos de españoles y negras, si sus padres los quisieren comprar, sean preferidos.

Algunos españoles tienen hijos en esclavas, y voluntad de comprarlos para darles libertad: Mandamos que habiéndose de vender, se prefieran los padres que los quisieren comprar para este efecto.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 14 de noviembre de 1551. D. Felipe II en San Lorenzo á 14 de junio de 1589. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los negros y negras libres ó esclavos, no se sirvan de indios ni indias.

Prohibimos en todas las partes de nuestras Indias que se sirvan los negros y negras, libres ó esclavos, de indios ó indias, como se contiene en la ley 16, tit. 12, lib. 6, y porque hemos entendido que muchos negros tienen á las indias por mancebas, ó las tratan mal y oprimen, y conviene á nuestro real servicio y bien de los indios, poner todo remedio á tan grave exceso: Ordenamos y mandamos que se guarde esta prohibicion, pena de que si el negro ó negra fueren esclavos, le sean dados cien azotes publicamente por la primera vez, y por la segunda se le corten las orejas; y si fuere libre, por la primer vez le sean dados cien azotes, y por la segunda sea desterrado perpetuamente de aquellos reinos; y al alguacil ú otro cualquier denunciador asignamos diez pesos de pena, los cuales le sean pagados de cualesquier bienes que se hallaren de los negros ó negras delincuentes, ó de gastos de justicia si no los tuvieren. Y ordenamos que los dueños de esclavos ó esclavas no les consientan, ni den lugar á que tengan indios ni indias, ni se sirvan de ellos, y cuiden de que asi se haga, pena de cien pesos, en que no puedan alegar ignorancia, ni falta de noticia: y nuestras justicias reales tengan el mismo cuidado respecto de los negros y negras libres.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador, en Madrid á 15 de abril de 1540.

Que las audiencias oigan y provean justicia á los que proclamaren á libertad.

Ordenamos á nuestras reales audiencias, que

si algun negro ó negra, ú otros cualesquiera tenidos por esclavos, proclamaren á la libertad, los oigan y hagan justicia, y provean que por esto no sean maltratados de sus amos. (4)

LEY IX.

D. Felipe III allí á 17 de diciembre de 1614.

Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos aserradores ni de estancias.

Tienen los vecinos de Pauamá parte de sus haciendas en el trato de aserrar madera para tablazon y fábrica de navios, y hacer rozas de maíz, arroz y otras legumbres con esclavos en las estancias de Chepo, Río Mamoni y otras partes de su contorno, y en Chimán, Río de Ballano y algunas islas, donde los vecinos y mercaderes españoles, mestizos, indios, mulatos y negros horros, que no tienen tales grangerías, van á tratar con los esclavos aserradores y de estancias, comprándoles tablazon, maíz, arroz y frutos de las cosechas, en que se cometen delitos y da ocasion á hurtos y robos manifiestos é inquietudes: para cuyo remedio mandamos, que ninguno pueda contratar con los esclavos aserradores, ni de estancias ó labranzas en tablazon, arroz, maíz, ni otros frutos que se guardan, pena de que por la primera vez sean condenados en cincuenta pesos, repartidos por tercias partes, á nuestra real cámara, denunciador y reparo de las puentes y carnicerías de la dicha ciudad, y por la segunda sea la pena doblada y desterrado.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 21 de julio de 1623.

Que se mire por el tratamiento de los morenos libres, y guarden sus preeminencias.

Los morenos libres de algunos puertos, que no siendo labradores se ocupan en la agricultura, y todas las veces que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos proceden con valor, y guardando los puestos señalados por los oficiales de guerra arriesgan sus vidas, y hacen lo que deben en buena milicia, acudiendo á las fagnias y cosas necesarias á la guerra y defensa de los castillos y fuerzas, deben ser muy bien tratados por los gobernadores, castellanos y capitanes generales, pues están á su cargo, y gozar de todas las preeminencias que se les hubieren concedido, guardando lo que acerca del servicio de los castillos y fortalezas y tragin de sus pertrechos estuviere ordenado en cada ciudad ó puerto, que asi es nuestra voluntad.

LEY XI.

El mismo allí á 19 de marzo de 1625.

Que á los soldados de la compañía de los morenos libres de Tierra Firme, se les guarden sus preeminencias.

La compañía de morenos libres de Panamá, acude á todas las ocasiones que se ofrecen de nuestro real servicio, muy á satisfaccion de los go-

(4) Consecuente con la humanidad de esta ley es la cédula de 31 de mayo de 1789, que alivia mucho la suerte de los infelices esclavos; y aunque en el teatro de la legislacion se afirma que se mandó recoger en la audiencia de Guatemala, no hay la menor noticia de semejante novedad.

bernadores, haciendo las trincheras y acudiendo á las guardias ordinarias de dia y de noche, y se les ha fiado siempre el cuerpo de guardia principal, y dado socorro como á los demas soldados, que van de otras partes en ocasiones de guerra: Ordenamos y mandamos al gobernador y capitán general de Tierra-Firme, que les guarde y haga guardar las preeminencias que hubieren gozado, y en las ocasiones sean socorridos como los demas soldados que sirvieren en aquella tierra, y en todo lo posible los ayude y favorezca.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 4 de abril de 1542.

Que los negros no anden de noche por las ciudades.

Por los grandes daños é inconvenientes experimentados de que los negros anden en las ciudades, villas y lugares de noche fuera de las casas de sus amos: Ordenamos que las justicias no lo consentan, y las ciudades villas y lugares, cada uno en su jurisdicción, hagan ordenanzas sobre esto, con las penas convenientes y necesarias, las cuales siendo hechas, y acordadas (como mandamos que lo sean) con parecer de los presidentes y oidores de la audiencia de aquel distrito, sean guardadas, cumplidas y ejecutadas por nuestras justicias.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1643.

Que las justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, negros y personas inquietas.

Nuestros vireyes, gobernadores y capitanes generales, presidentes y oidores, jueces y justicias observen siempre con toda advertencia y desvelo sobre los procedimientos de los esclavos, negros y otras cualesquier personas que puedan ocasionar cuidado y recelo, y prevengan con destreza los daños que puedan resultar contra la quietud y sosiego público en que deben estar muy instruidos y recatados.

LEY XIV.

D. Felipe II á 19 de diciembre de 1568. Y 1.º de diciembre de 1573.

Que los mulatos y zambaijos no traigan armas, y los mestizos las puedan traer con licencia.

Ningun mulato ni zambaigo traiga armas, y los mestizos que vivieren en lugares de españoles y mantuvieren casa y labranza las puedan traer con licencia del que gobernare, y no la den á otros.

LEY XV.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 19 de noviembre de 1551. En Toro á 18 de febrero, y en Monzon de Aragón á 11 de agosto de 1552.

Que los negros y loros libres ó esclavos, no traigan armas.

Los negros y loros libres ó esclavos, no puedan traer ningun género de armas públicas ni secretas, de dia ni de noche, salvo los de las justicias (como se declara en la ley siguiente) cuando fueren con sus amos, pena de que por la primera vez las pierdan y sean del alguacil que las aprehendiere: y por la segunda, demas de haberlas perdido, estén diez dias en la cárcel: y por

la tercera tambien las pierdan, y si fuere esclavo, les sean dados cien azotes: y si libre, desterrado perpétuamente de la provincia: y si se probare que algun negro ó loro echó mano á las armas contra español aunque no hiera con ellas, por la primera vez se le den cien azotes y clave la mano: y por la segunda se la corten, y sino fuere defendiéndose y habiendo echado primero mano á la espada el español.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1665.

Que los esclavos, mestizos y mulatos de vireyes y ministros, no traigan armas, y los de alguaciles mayores y otros las puedan traer.

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores que no permitan á los esclavos, mestizos, y mulatos que los sirvieren ó á sus familias, traer armas, guardando las prohibiciones generales. Y declaramos, que no se comprenden los mulatos, esclavos ni mestizos de los ministros de justicia, como alguacil mayor y otros de este género, á los cuales las permitimos porque les asisten y necesitan de ellas para que sus amos puedan administrar mejor sus oficios.

LEY XVII.

El mismo allí á 8 de agosto de 1621.

Que en Cartagena no traiga armas ningun esclavo, aunque sea acompañando á su amo.

En la ciudad de Cartagena hay muchos negros y mulatos por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, delitos y daños causados de haberles consentido las justicias traer armas y cuchillos por favorecidos ó esclavos de ministros de la inquisición, gobernadores, justicias, estado eclesiástico y profesion militar, con cuyo amparo hacen muchas libertades en perjuicio de la paz pública: Mandamos que ningun esclavo traiga armas ni cuchillo, aunque sea acompañando á su amo, sin particular licencia nuestra, y que por ningun caso se tolere ni disimule, estando advertidos los gobernadores, que se les hará cargo en sus residencias, y castigará severamente cualquier descuido ú omisión: y en cuanto á los negros de inquisidores se guarde la concordia.

LEY XVIII.

D. Felipe IV allí á 4 de abril de 1628.

Que los ministros de las Indias no den licencia para traer negros con armas.

Ordenamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que no den licencias á ningunas personas de cualquier estado y calidad para traer negros con espadas, alabardas ni otras armas ofensivas ni defensivas, y si contravinieren se les haga cargo en sus residencias, é impongan las penas en que hubieren incurrido por esta causa.

LEY XIX.

El mismo allí á 21 de julio de 1623.

Que los rancheadores no molesten á los morenos libres que estuvieren pacíficos.

Los rancheadores nombrados por las justicias para ranchar negros cimarrones, entran con este título en las casas de los morenos horros de la Isla de Cuba y otras partes, así en ciudades

como en estancias, donde hacen sus labranzas quietos y pacíficos, y sin poderlos resistir les hacen muchas extorsiones y molestias, con grande libertad, de dia y de noche, llevándose los caballos, bestias de servicio y otras cosas necesarias á sus labranzas: Mandamos á los gobernadores que provean de remedio conveniente á los daños referidos y hagan justicia á los morenos, para que no reciban ninguna molestia ni vejación de los rancheadores.

LEY XX.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de setiembre de 1571.

Que cuando se hubieren de reducir negros cimarrones, sea en la forma y con el repartimiento que esta ley declara.

Los vireyes, presidentes y gobernadores, procuren siempre allanar á los negros cimarrones, poniendo en su reducción la diligencia posible, y siendo necesario nombren para esto capitanes de experiencia, y el gasto que se hubiere de hacer, donde no hubiere aplicada alguna imposición ó hacienda, se reparta en esta forma: la quinta parte de nuestra real Hacienda; y las otras cuatro entre los mercañeres, vecinos y otros que puedan recibir beneficio y aprovechamiento en lo referido por la órden que al virey, presidente ó audiencia del distrito pareciere, y de los negros aprehendidos en la reducción que fueren principales y tambien de los libres se hará y administrará justicia ejemplar, y los demas serán vueltos á sus dueños, pagando la parte que pareciere para las costas y gastos de la facción, guardando en todo las leyes de este título; y los que no tuvieren dueño y fueren mostrencos, se aplicarán á nuestra real Hacienda, pagándose de ella la misma parte que se mandare pagar á los dueños y para el mismo efecto: y lo que en nuestro nombre y por los dueños de aquellos esclavos se pagare, hájese del repartimiento prorata.

LEY XXI.

D. Felipe II allí á 11 de febrero de 1571. Y 4 de agosto de 1574.

Que los negros fugitivos cimarrones y delincuentes sean castigados y sus penas.

En la provincia de Tierra-Firme han sucedido muchas muertes, robos y daños hechos por los negros cimarrones alzados y ocultos en los términos y arcabucos: Y para remediarlo mandamos, que al negro ó negra ausente del servicio de su amo cuatro dias, le sean dados en el rollo cincuenta azotes, y que esté allí atado desde la ejecución hasta que se ponga el sol: y si estuviere mas de ocho dias fuera de la ciudad una legua, le sean dados cien azotes, puesta una calza de hierro al pie con un ramal, que todo pese doce libras, y descubiertamente la traiga por tiempo de dos meses y no se la quite pena de doscientos azotes para la primera vez: y por la segunda otros doscientos azotes, y no se quite la calza en cuatro meses, y si su amo se la quite incurra en pena de cincuenta pesos, repartido por tercias partes iguales que aplicamos al juez, denunciador y obras públicas de la ciudad, y el negro tenga la calza hasta cumplir el tiempo.

A cualquier negro ó negra huido y ausente del servicio de su amo, que no hubiere andado

TOMO II.

con cimarrones y estuviere ausente menos de cuatro meses, le sean dados doscientos azotes por la primera vez: y por la segunda sea desterrado del reino: y si hubiere andado con cimarrones le sean dados cien azotes mas.

Si anduvieren ausentes del servicio de sus amos mas de seis meses con los negros alzados, ó cometido otros delitos graves, sean ahorcados, hasta que mueran naturalmente.

Cualquier vecino ó morador de aquella provincia, ó que tuviere en administración su hacienda, si se le fuere ó ausentare negro ó negra del servicio, tenga obligación á lo manifestar y declarar dentro de tercero dia ante el escribano de cabildo de la ciudad.

Y si el amo del negro no lo manifestare dentro del dicho tiempo, incurra en pena de veinte pesos de oro, aplicados por tercias partes al juez, denunciador y obras públicas: y el escribano de cabildo no lleve ningunos derechos por la manifestación; y si no la asentare, incurra en pena de dos pesos para los presos de la cárcel, y tenga un libro aparte donde asiente las manifestaciones (5).

LEY XXII.

El mismo allí á 22 de junio de 1574. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en la reducción de los negros cimarrones por guerra ó paz, se guarde lo que esta ley dispone.

Ordenamos y mandamos, que si cualquier persona libre, blanco, mulato ó negro prendiere negro ó negra cimarrón, que hubiere estado huido ó ausente del servicio de su amo tiempo de cuatro meses, no averiguándose haber sido llevado por fuerza, sea del que le prendiere, si su amo no le hubiere denunciado ó manifestado, y pueda hacer de él de allí adelante lo que quisiere y por bien tuviere: y lo mismo se guarde si el negro ó negra cimarrones fueren libres con calidad y obligación de traerlos á la ciudad, cabeza del distrito, y manifestarlos ante la justicia, para que se averigüe el tiempo que han andado ausentes y sean castigados conforme á lo ordenado: y si el aprehensor quisiere mas cincuenta pesos en plata ensayada, que al negro ó negra aprehendidos se le den y paguen de los propios y rentas de la ciudad, y habiéndolos castigado según los delitos que hubieren cometido y dispuestos por estas leyes, si la pena no fuere de muerte queden por esclavos de la ciudad, y si el aprehensor fuere esclavo adquiera al negro ó negra al dominio de su amo conforme á derecho.

Si el negro ó negra cimarrón de cuatro meses que fueren presos, pareciere á la ciudad que convienen y son necesarios para guías y rastros contra los demas negros cimarrones, pueda la ciudad tomarlos para si pagando al aprehensor lo que tasare la justicia de aquella ciudad, y personas puestas por ella para este efecto, conforme al valor y disposición del negro ó negra.

Si el negro ó negra cimarrones fueren presos y encarcelados, y se averiguare haber come-

(5) En real órden de 15 de agosto de 1789, se dirigió una real cédula de 31 de mayo del mismo año, de que ya se ha hecho mención, la que es un reglamento del trato, educación y ocupación de los esclavos, cuya observancia puntual sería de desear en beneficio de la humanidad.

tido delito, por el cual conforme á las leyes y ordenanzas merezca y se ejecute pena de muerte, tenga la ciudad obligacion á dar de sus propios y rentas los cincuenta pesos referidos en plata ensayada al que lo aprehendió: y lo mismo se guarde si la pena que en el negro ó negra se ejecutare fuere menor que de muerte, si esta fuere causa de que muera, porque el aprehensor no quede sin premio.

En caso que los negros ó negras cimarrones no hubieren andado huidos cuatro meses, se dé al que los hubiere aprehendido, lo que por ordenanzas de las ciudades ó donde no las hubiere, por moderacion de la justicia y tasadores se le debe dar conforme al tiempo de su ausencia, lo cual pague su amo; pero si el negro ó negra no se hubieren huido de su voluntad y los hubieren llevado cimarrones por fuerza y lo probare su amo, se den al que lo hubiere aprehendido cincuenta pesos de plata ensayada en premio de la prision, si hubiere estado mas de cuatro meses ausente; y si menos de este tiempo hubiere estado huido, desde el dia que lo llevaron por fuerza hasta que fue preso, páguesele por el dueño del esclavo, lo que por ordenanzas ó moderacion de la justicia, y tasadores constare y pareciere, conforme al tiempo de la ausencia; y si no lo quisiere pagar, sea el negro ó negra del aprehensor; y en cualquiera de los casos referidos tenga obligacion el que aprehendiere á los llevar y poner en la cárcel y manifestarlos ante la justicia; y si no lo hicieren asi no pueda llevar ningun premio por la prision, y vuelva lo que hubiere llevado con otro tanto mas, aplicado para gastos contra cimarrones, é incurra en las penas de derecho.

El negro ó negra cimarron que en cualquier tiempo se viniere de su voluntad del monte á la ciudad, y trajere consigo otro negro ó negra sea libre; y los que trajere esclavos de la ciudad, y del amo del negro que los trajere, por mitad y ejecútense en ellos la pena que merecieren, y por cada negro se le den al que los trajere veinte pesos de mas de la libertad, lo cual se entienda de los negros que han andado huidos cuatro meses; y si el tiempo fuere menos, se le dé el premio conforme á ordenanzas y tasacion, con que el negro cimarron que viniere de su voluntad y trajere á otro, no hubiere andado huido mas de cuatro meses; y si fuere menos tiempo, sea libre como dicho es; pero el traído en este caso no sea de la ciudad, sino del amo del negro que de su voluntad vino, y la ciudad no pague los cincuenta pesos de premio; y si no fuere perdido el negro traído, lleve el amo el premio que él habia de haber.

A cualquiera persona que avisare de algun negro ó negra cimarron, y no lo pudiere prender, y por su aviso y órden fuere preso, se le dé la tercia parte del premio que llevaré el que ejecute la prision, y las otras dos tercias partes al que lo aprehendiere.

Si algun mulato, mulata, negro ó negra persuadiere y aconsejare á esclavo ó esclava, que se esconda, y lo tuviere oculto los cuatro meses para efecto de manifestarlo despues, y haberlo por suyo, en tal caso los unos y los otros incurrirán en pena de muerte natural; y si los ocultadores fueren españoles, sean desterrados de todas

las Indias, demas de las otras penas que por derecho merecieren; y si menos de cuatro meses estuvieren ocultos, se les dé la pena conforme á la calidad del delito.

El que tratare ó comunicare con negro cimarron, ó le diere de comer ó algun aviso, ó acogiere en su casa y no lo manifestare luego, por el mismo caso, si fuere mulato ó mulata, negro ó negra, libre ó cautivo, haya incurrido en la misma pena que merezca el negro ó negra cimarron, y mas en perdimiento de la mitad de sus bienes si fuere libre, aplicados á gastos de la guerra contra cimarrones, y siendo español, sea desterrado perpétuamente de todas las Indias, demas de las penas que por derecho mereciere.

Porque los negros cautivos no tengan ocasion de ausentarse del servicio de sus amos, con pretexto de que van en busca de negros cimarrones para prenderlos: Mandamos, que ningun esclavo pueda ir ni vaya sin licencia de su amo, y de la justicia á buscar cimarrones; y si fuere sin él ella, no haya premio por los que hubiere aprehendido, si no fuere yendo por agua, yerba ó leña, ó á otra parte por mandado de su amo.

El negro ó negra que voluntariamente se huyere del servicio de su amo, aunque despues se vuelva de su voluntad y trajere presos á otros negros cimarrones, no consiga por esto libertad ni otro premio, y sea castigado conforme á las ordenanzas, y los que trajeren presos sean para la ciudad, siendo cimarrones de cuatro meses.

Atento al gravámen impuesto al escribano de cabildo, de que tenga libro aparte para manifestaciones de negros huidos, y que lo ha de notar sin llevar derechos: En consideracion de esto, y por ser dependiente del cabildo, mandamos que los negocios y causas tocantes á negros cimarrones, de que se hubiere denunciado ó avisado á las justicias ordinarias de la dicha ciudad, pasen ante el escribano que lo fuere de cabildo, y no ante otro ninguno, y haya por esta razon los derechos que debiere percibir; y si ante otro escribano se comenzare, sea obligado á entregarlo al escribano de cabildo, con los derechos que hubiere llevado y apremiado á ello.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador, en Madrid á 15 de abril de 1540.

Que no se ejecute en los negros cimarrones la pena que esta ley prohibe.

Mandamos, que en ningun caso se ejecute en los negros cimarrones la pena de cortarles las partes, que honestamente no se pueden nombrar, y sean castigados conforme á derecho y leyes de este libro.

LEY XXIV.

El mismo allí á 7 de diciembre de 1540. D. Felipe II en el Pardo á 12 de enero de 1574.

Que por una vez puedan ser perdonados los negros cimarrones.

Damos poder y facultad á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, para que si dentro del tiempo que asignaren á los negros cimarrones alzados vinieren de paz, y se redujeren á obediencia, ó algunos de ellos les puedan perdonar por una vez las penas en que hubieren incurrido por haberse ausentado y alzado del servicio de sus amos, y obediencia á nuestras justicias.

LEY XXV.

El mismo en San Lorenzo á 23 de mayo de 1578. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Sobre ocultacion de soldados contra cimarrones ó esclavos, que se vienen por temor del castigo, y que los ocultos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en cuanto á las armas.

Mandamos que ningun vecino ni residente en Tierra-Firme, donde con mas frecuencia sucede ni en otras partes, encubra ni oculte á soldado que anduviere en la guerra contra cimarrones, ni le tenga en su casa ni en el campo escondido, y si llegare á algun ható ó estancia, sea echado de allí sino estuviere enfermo y dé noticia al presidente de la audiencia ó justicia mayor, ó al cabo ó capitanes, á cuyo cargo fuere la faccion para que lo prendan y sea castigado.

Que ningun español ni mulato, mestizo, negro ni zambaigo esté sin amo á quien sirva en la provincia de Tierra-Firme, y los que vivieren sin ocupacion sirvan en la guerra ó sean castigados, guardando las leyes de este titulo en cuanto á la prohibicion de traer armas, arcabuces, ballestas, espadas ó dagas, si no fuere sirviendo en la guerra.

Que ningun español, negro horro ni otra persona de cualquier calidad, encubra negro ó negra que hubiere estado en el monte, y se viniere por temor de la guerra, pena de cien pesos por la primera vez para nuestra cámara, juez que lo sentenciare, y denunciador por tercias partes: y por la segunda sea doblada la cantidad; y por la tercera incurra en destierro de las Indias.

Que los negros y negras que así se viniere del monte, sean remitidos luego al capitan ó cabo de la faccion, para que proceda contra ellos conforme á derecho y leyes de este libro, y pueda informarse de lo que supieren y conviniere advertir.

LEY XXVI.

D. Felipe III en Lisboa á 14 de setiembre de 1619.

Que en el castigo de motines y sediciones de negros, no se hayan procesos.

Porque en casos de motines, sediciones y rebeldias, con actos de salteamientos y de famosos ladrones, que suceden en las Indias con negros cimarrones, no conviene hacer proceso ordinario criminal, y se debe castigar las cabezas ejemplarmente, y reducir á los demas á esclavitud y servidumbre, pues son de condicion esclavos fugitivos de sus amos, haciendo justicia en la causa, y escusando tiempo y proceso: Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y á las justicias á quien toca, que así lo guarden y cumplan en las ocasiones que se ofrecieren.

LEY XXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de abril de 1628.

Que los dueños de cuadrillas de negros tengan en Varinas casa poblada y residencia.

Para aumento de la ciudad de Varinas, reparo de iglesias, obras pias, caminos, puentes

y derramas son obligados los vecinos dueños de cuadrillas de negros á tener en ella casa poblada, con armas y caballo: los casados con sus hijos y mugeres, y los solteros por sus personas. Y es nuestra voluntad, que si alguno no lo cumpliere y tuviere poblada estancia de tabaco, se le echen los negros de todos sus términos y jurisdiccion: y los que de nuevo vinieren no puedan asentar estancias sin licencia del cabildo de aquella ciudad, pena de veinte pesos para nuestra cámara y gastos de justicias, despoblar la estancia y desterrar los negros. Y mandamos, que las cuadrillas se registren y manifiesten ante el cabildo, para que conste quién las posee. Y prohibimos al cabildo de dicha ciudad, que pueda dar ni repartir tierras, ni estancias dentro ni fuera de sus términos y poblacion.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 11 de febrero de 1571.

Que las negras y mulatas horras, no traigan oro, seda, mantos ni perlas.

Ninguna negra libre ó esclava, ni mulata, traiga oro, perlas ni seda; pero si la negra ó mulata libre fuere casada con español, pueda traer unos zarcillos de oro con perlas, y una gargantilla, y en la saya un ribete de terciopelo, y no puedan traer ni traigan mantos de burato, ni de otra tela, salvo mantellinas que lleguen pocas mas abajo de la cintura, pena de que se les quiten y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda y manto que trajeren.

LEY XXIX.

El principe gobernador en Valladolid á 14 de agosto de 1543.

Que sean echados de las Indias los esclavos berberiscos, moriscos é hijos de indios.

Con grande diligencia inquieran y procuren saber los vireyes, audiencias, gobernadores y justicias, qué esclavos ó esclavas berberiscos, ó libres nuevamente convertidos de moros é hijos de indios, residen en las Indias y en cualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviándolos á estos reinos en los primeros navios que vengán, y en ningun caso queden en aquellas provincias.

Que en los socorros que fueren á Filipinas no vayan mestizos ni mulatos, ley 15, tit. 4, lib. 3.

Que no se asienten plazas de soldados á mulatos, morenos ni mestizos, ley 12, título 10, libro 3.

Que los alcaldes indios puedan prender á negros y mestizos, hasta que llegue la justicia ordinaria, ley 17, tit. 3, lib. 6.

Que en pueblos de indios no vivan españoles, negros, mestizos y mulatos, ley 21, aunque hayan comprado tierras en sus pueblos, ley 22, tit. 3, lib. 6.

Que los negros y mulatos no tengan indios en su servicio, ley 16, tit. 12, lib. 6.